



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

REF. PROCESO de Perturbación a la Posesión (ss)
DEMANDANTE: MYRIAM ESLAVA MARTINEZ
DEMANDADO: MARIA EDITH y SOFIA ORTIZ OSORIO
RADICADO: 17 380 40 89 002 2021-00182 - 00
AUTO DE TRAMITE

Conforme al escrito que anexa al presente expediente el señor abogado que representa los intereses de la parte accionante Myriam Eslava Martínez, al manifestar que la documentación allegada no se trata de la licencia para la construcción del muro de cerramiento ordenado en este proceso, sino que hacen parte del trámite para conseguir la licencia, se dispone por el **JUZGADO**,

1º. REQUERIR al abogado de la parte accionante señor **Reinaldo Figueroa Malambo** y a la propia señora **MYRIAM ESLAVA MARTINEZ**, para que conforme a la documentación que anexan como parte del trámite para conseguir la licencia que expide la Secretaria de Planeación de la administración municipal de la Dorada, Caldas, para la construcción del muro o cerramiento que divide las dos vivienda objeto del litigio, **PROCEDAN** a **GESTIONAR** de **MANERA URGENTE dicha LICENCIA** a fin de que se empiece **SIN MAS DILACIONES** la construcción del muro de cerramiento ordenado en este proceso a la parte accionante señora **MYRIAM ESLAVA MARTINEZ**, obra que deberá ser construida en su propia vivienda de la carrera 10 No 20-08, que colinda con la vivienda de la parte accionada de la carrera 9 No 20-09/17, del barrio las Margaritas de la Dorada, Caldas, respetando el lindero entre las viviendas y como se dejó dicho en la conciliación celebrada para solucionar la litis en este proceso, y se logre en definitiva con dicho cerramiento, solicitado inclusive por la propia parte

accionada.

2º. REQUERIR nuevamente a la parte accionada, a **MARIA EDITH y SOFIA ORTIZ OSORIO**, para que procedan con la erradicación de los arbustos o especies arbóreas que existen en su patio, permiso con el que se cuenta desde el día 5 de abril de 2023, por parte de la División Administrativa del medio Ambiente de la Alcaldía de este municipio, al igual que proceder con lo relacionado al **control de las aguas lluvias** que caen en su patio, y en caso dado solucionar las aguas producidas por la tubería del baño y de la alberca que puedan verter al predio vecino, que pudieran ver afectado su propio predio y el predio vecino, con el fin de que no se perjudique la obra del levantamiento del muro.

3º. CONTINUAR SUSPENDIDO el *trámite del proceso* por el **término de dos meses más** a partir de la ejecutoria del presente auto, con el fin de se dé cumplimiento con los ordenamientos acá dispuestos.

Notifíquese y Cúmplase.



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 150 del 14/12/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre salario. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 1201
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado:	173804089-002-2022-00538-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR
	NIT.830.508.248-2
Demandado:	YENI ALFONSO ZEA
	C.C 24.713.468

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “... *El embargo y retención de los dineros devengados o por devengar en la porción el 50%...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida cautelar solicitada resulta improcedente, por cuanto una vez revisado el proceso referenciado, se advierte que la medida referida fue decretada previamente con decisión que data del 17 de noviembre del ante, y comunicada al CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES; en memorial de fecha 08 de noviembre de 2023, el representante legal del mencionado centro emitió respuesta a la orden impartida por el despacho, memorial que se agregó al plenario y se puso en conocimiento de la parte ejecutante mediante auto de fecha 15 de noviembre del mismo año.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

NEGAR el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada como empleada del CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES, por cuanto la medida referida, ya fue decretada con antelación por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 150 del 14/12/2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial contentivo con renuncia al endoso en procuración conferido. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2023-00216-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900.561.381
Ejecutados: DEIVID STEVEN PRIETO LIS C.C. 1.073.700.667
SANDRA LITIS LIS C.C.5.217.310

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el proceso referido, y en virtud al inciso 4 del artículo 75 del C.G.P que dispone:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Advierte esta juzgadora que con el escrito de renuncia al endoso no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante poniendo en conocimiento tal decisión. En consecuencia, este despacho DIFIERE la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma.

NOTIFÍQUESE



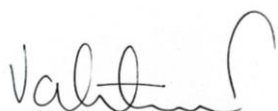
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0150 de diciembre catorce de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la NUEVA EPS allega mensaje de datos, mediante el cual responde a requerimiento, con respecto a datos de dirección de la demandada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado:	173804089002-2023-00216-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381
Ejecutados:	DEIVID STEVEN PRIETO LIS C.C. 1.073.700.667 SANDRA LITIS LIS C.C.5.217.310

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la NUEVA EPS, oficio VO-GA-DA-CERT-2023-872734 de fecha 05 de diciembre de 2023, en punto a informar datos de notificación de la demandada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0150 de diciembre 14 de 2023



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00308-00
Ejecutante:	CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ
Ejecutados:	ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES

Dígasele a la señora abogada de la parte demandante en este proceso, que debe estarse a lo dispuesto a lo dicho en el auto del 07/11/2023 del expediente digital, toda vez que en el proceso no se cuenta con el certificado del automotor que dispone el numeral 1º del artículo 593 del CGP, donde aparece el registro del embargo del rodante de placas IVZ-120, y demás gravámenes, sino solo con un oficio de la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Manizales, que informa que acata la medida de embargo, inscribiéndola en el registro magnético del automotor pero no con el certificado que trata la norma en cita.

Hasta tanto no se aporte al expediente el referido documento, no se podrá acceder a la comisión pretendida para lograr la inmovilización del rodante y llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

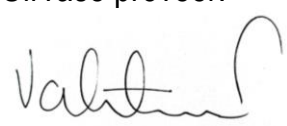
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 150 del 14/12/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las partes allegaron memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, intereses, gastos y costos del proceso; de igual manera se solicita levantar las medidas cautelares decretadas.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2023-00366-00
Ejecutante: FREDY ANDRES VINASCO C.C. 10.187.421
Ejecutadas: LETICIA MINA C.C.28.615.625
ANGELICA SANCHEZ MINA C.C. 1.073.325.239
Auto Inte.: 01203

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en agosto (08) de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores, con respecto a la notificación personal, se tiene que la misma se surtió en sede del despacho el día 04 de septiembre de 2023, durante el término de traslado las demandadas solicitaron amparo de pobreza, el cual se concedió. Una vez notificada la apoderada designada, se corrió traslado de la demanda y en tiempo oportuno propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante en providencia de fecha 01 de diciembre de 2023.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- El embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelante en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad, bajo el radicado 173804089004-2023-00186-00 en favor de la señora ERIKA ESTELLA BELTRAN TAFUR y en contra de las demandadas. Medida que no surtió efecto tal y como lo indicó el mencionado Juzgado en oficio 781 de fecha 28/08/2023, el cual fue puesto en conocimiento de la parte ejecutante mediante providencia que data 07/09/2023.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y ii) cancelar las medidas cautelares decretadas.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará cancelar las mismas.

Se aclara que no se hace necesario oficiar al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad, por cuanto la medida no surtió efecto.

No habrá condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron en el trámite.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU****NICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **FREDY ANDRES VINASCO (C.C. 10.187.421)** en frente a las señoras **ANGELICA**

MARIA SANCHEZ MINA (c.c. 1.073.325.239) y LIGIA LETICIA MINA (C.C. 28.815.625), por lo motivado supra.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretada vigente:

El embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelante en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad, bajo el radicado 173804089004-2023-00186-00 en favor de la señora ERIKA ESTELLA BELTRAN TAFUR y en contra de las demandadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor respetivo – letra de cambio sin número-, la cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por cuanto las mismas no se causaron en el trámite.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0150 de diciembre 14 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 830 de fecha 06 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados CARMELINA LOZANO y JESUS RAMON TORRES LOZANO, quienes fueron notificados en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de la siguiente manera;

1. Los señores CARMELINA LOZANO y JESUS RAMON TORRES LOZANO, fueron notificados a través de correo certificado físico, a la dirección reportada en la demanda, tal y como se advierte a orden 23, 26, 28 y 29 del expediente electrónico, notificación entregada el día 18 de noviembre (días sábado) de 2023. Notificación surtida: 22 de noviembre de 2023

Términos para pagar: 23, 24, 27, 28 y 29 de noviembre de 2023

Términos Excepcionar: 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023; y 01, 04, 05 y 06 de diciembre de 2023

Los demandados dentro del término de traslado guardaron silencio, no presentaron constancia de pago y no propusieron excepciones.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01202
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00392-00
Ejecutante:	JUAN CARLOS TORO VALENCIA C.C. 77.020.785
Ejecutados:	CARMELINA LOZANO GOMEZ C.C. 30.348.373 JESUS RAMON TORRES LOZANO C.C. 79.005.044

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 830 de fecha 06 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en favor del señor JUAN CARLOS TORO VALENCIA y en contra de los demandados CARMELINA LOZANO GOMEZ y JESUS RAMON TORRES LOZANO. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, los demandados guardaron silencio, no propusieron excepciones ni reportaron pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. Por \$30'000.000, oo, como capital representado en el pagaré No 001, suscrito el 16/06/2021, con plazo de tres años, pagadero en este municipio de la Dorada, Caldas, base de la demanda.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día 09 de julio de 2021, (fecha incumplimiento constitución de hipotecaclausulas 4 y 5 del pagaré) y hasta cuando el pago se verifique.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveídos N°0830 de fecha 06 de

septiembre de 2023; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial del **señor JUAN CARLOS TORO VALENCIA (C.C. 77.020.785)** y a cargo de los señores **ARMELINA LOZANO GOMEZ (C.C. 30.348.373)** y **JESUS RAMON TORRES LOZANO (C.C. 79.005.044)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveídos N°0830 de fecha 06 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0150 de diciembre 14 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 999 de fecha 20 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado HILDER LEANDRO TABARES NARVAEZ, quien fue notificado en virtud al artículo 291 del C.G.P. en sede del despacho, de la siguiente manera;

- 1. El señor HILDER LEANDRO TABARES NARVAEZ, fue notificado en sede del despacho el día 23 de noviembre de 2023 y surtida en la misma fecha.

Términos para pagar: 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023
Términos Excepcionar: 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre, 01, 04, 05, 06 y 07 de diciembre de 2023

El demandado dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones. Se advierte que el día 11 de diciembre se reporta en la bandeja de entrada del correo institucional del despacho contestación a la demanda por parte del demandado, la cual se presenta de manera extemporánea.

Se evidencia en el portal del Banco Agrario un depósito judicial acreditado al proceso.

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1054541956

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial

☐ Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

1054541956

Nombre

HILDER LEANDRO

Apellido

TABARES NARVAEZ

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000035623	8600029644	BOGOTA	BANCO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2023	NO APLICA	\$ 304.916,00

Total Valor \$ 304.916,00



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01204
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00439-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
Ejecutado:	HILDER LEANDRO TABARES NARVAEZ
	C.C. 1.054.541.956

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 999 de fecha 06 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la entidad BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado HILDER LEANDRO TABARES NARVAEZ. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva en sede del despacho, y dentro del término de traslado, guardó silencio, no propuso excepciones ni reportó pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.-Por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE., (\$50.487.370.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 458554037. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 521.132.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 458554037.

1.2.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de marzo de 2022 por valor de SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$ 630.885.00).

1.2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral

1.2, desde el 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 459.568.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2022 de la obligación 458554037.

1.3.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2022 por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$ 692.449.00).

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral

1.3, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 487.053.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2022 de la obligación 458554037.

1.4.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de mayo de 2022 por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$ 664.964.00).

1.4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 470.524.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2022 de la obligación 458554037.

1.5.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de junio de 2022 por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$ 681.493.00).

1.5.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral

1.5, desde el 06 de junio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 497.778.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2022 de la obligación 458554037.

1.6.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de julio de 2022 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$ 654.239.00).

1.6.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 06 de julio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 481.730.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2022 de la obligación 458554037.

1.7.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2022 por valor de SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$ 670.287.00).

1.7.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 06 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 487.306.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2022 de la obligación 458554037.

1.8.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2022 por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE, (\$ 664.711.00).

1.8.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta cuando

se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9.- Por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 514.206,00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2022 de la obligación 458554037

1.9.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de 2022 por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE, (\$ 637.811.00).

1.9.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral

1.9, desde el 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.10.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 498.897,00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2022 de la obligación 458554037.

1.10.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de noviembre de 2022 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE, (\$ 653.120.00).

1.10.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.10, desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 525.553.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2022 de la obligación 458554037.

1.11.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de diciembre de 2022 por valor de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$ 626.464.00).

1.11.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.11, desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.12.- Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$510.753.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2023 de la obligación 458554037.

1.12.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de enero de 2023 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$ 641.264.00).

1.12.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.12, desde el 06 de enero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.13.- Por la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$516.664.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2023 de la obligación 458554037.

1.13.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 05 de febrero de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de febrero de 2023 por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$635.353.00).

1.13.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.13, desde el 06 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.14.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$583.551.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2023 de la obligación 458554037.

1.14.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 05 de marzo de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de marzo de 2023 por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$568.466.00).

1.14.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.14, desde el 06 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.15.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$529.397.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2023 de la obligación 458554037.

1.15.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de marzo de 2023 hasta el 05 de abril de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2023 por valor de SEICIENTOS VEINTIDOS MIL SEICIENTOS VEINTE PESOS M/CTE, (\$622.620.00).

1.15.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.15, desde el 06 de abril de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.16.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$555.411.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2023 de la obligación 458554037.

1.16.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de abril de 2023 hasta el 05 de mayo de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de mayo de 2023 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SEIS PESOS M/CTE, (\$596.606.00).

1.16.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.16, desde el 06 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.17.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$541.952.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2023 de la obligación 458554037.

1.17.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de mayo de 2023 hasta el 05 de junio de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de junio de 2023 por valor de SEICIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$610.065.00).

1.17.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral

1.17, desde el 06 de junio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.18.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS Y UN PESOS M/CTE (\$567.701.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2023 de la obligación 458554037.

1.18.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de junio de 2023 hasta el 05 de julio de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de julio de

2023 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE, (\$584.316.00).

1.18.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral

1.18, desde el 06 de julio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.19.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$554.794.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2023 de la obligación 458554037.

1.19.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2023 hasta el 05 de agosto de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2023 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIRES PESOS M/CTE, (\$597.223.00).

1.19.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.19, desde el 06 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.20.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$561.215.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2023 de la obligación 458554037.

1.20.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2023 hasta el 05 de septiembre de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2023 por valor de QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE, (\$590.802.00).

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveídos N°999 de fecha 20 de octubre de 2023; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la entidad **BANCO DE BOGOTA (C.C. 860.002.964-4)** y a cargo del señor **HILDER LEANDRO TABARES NARVAEZ (C.C. 1.054.541.956)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveídos N°0999 de fecha 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$3.645.605)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0150 de diciembre 14 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.No 10172062

DEMANDADO: MARIA EUGENIA PINEDA QUIROGA
C.C.No 30´348.523
ANGIE LISETTE COTAMO PINEDA
C.C.No 1.054´564.526

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00544-00

Auto Interlocutorio Nro 1.198

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con los artículos 593 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, ibidem, EL **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denunciado como de propiedad de la parte demandada **ANGIE LISETTE COTAMO PINEDA,** decretase el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

De los vehículos automotores clase motocicletas:

- (i) marca Victory, línea one, modelo 2020, color rojo escarlata y negro nebulosa de placas DOV 93 F, y
- (ii) marca victory, color azul, línea advance 110, modelo 2019, placas VCW 12 E, matriculadas en la secretaria de transito de este municipio de la Dorada, Caldas.

- (iii) Para que la medida surta sus efectos, se dispone oficiar a la entidad en mención de este municipio de la Dorada, Caldas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 150 del 14/12/2023

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

12 de diciembre de 2023, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de ÚNICA INSTANCIA con medidas cautelares, recibida por reparto del 12/12/2023.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.No 10172062

DEMANDADO: MARIA EUGENIA PINEDA QUIROGA

C.C.No 30´348.523

ANGIE LISETTE COTAMO PINEDA

C.C.No 1.054´564.526

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00544-00

Auto Interlocutorio Nro 1.197

Corresponde por reparto demanda de la referencia, para lo cual previamente se desprende que la misma puede ser avocada por el despacho en virtud de la competencia prevista en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 del CGP, por el domicilio de la parte demandada, su cuantía, por el factor territorial y lugar de pago de la obligación, luego, se procede a revisar lo relacionado con la orden judicial de pago reclamada en la demanda.

La(s) letra(s) de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12,

por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por medio del endoso conferido, y de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el domicilio del demandado y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, **en única instancia** por la cuantía de la pretensión en favor de **WILLIAM BERNAL TRIANA**, en contra de **MARIA EUGENIA PINEDA QUIROGA y ANGIE LISSETTE COTAMO PINEDA**, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$20´000.000,00, como capital representados en la letra de cambio con vencimiento desde el 19/06/2023.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde

el 20/06/2023 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: La parte ejecutante puede actuar en nombre propia por tratarse de un asunto de unica instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 150 del 14/12/2023

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO C.C.No 1.110.479.472

DEMANDADO: ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C.No 1.054'559.141

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00549-00 ACUMULADO AL RADICADO

17 380 40 89 002 2023-00308-00

Auto Interlocutorio Nro 1.200

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con los artículos 593, 599 en concordancia con el artículo 464 del CGP, que permite el embargo de bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada y sin que exista necesidad de prestar caución, por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como de propiedad de la parte demandada **ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES**, decrétese el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

1.1. De la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado en la entidad como empleado de EJEMEDICA SAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del C.S. del trabajo.

Para que la medida surta sus efectos, se dispone a comunicarle mediante oficio al señor pagador de la entidad en la ciudad de Pereira con Email: gerencia@ejemedica.com , con el fin de que proceda con el descuento en la proporción legal y consignarlos a la cuenta del juzgado de depósitos judiciales No. 173802042002, del banco agrario de Colombia sucursal la Dorada, Caldas, hasta que el juzgado comunique la cesación de la medida cautelar.

1.2. De las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, inversiones, depósitos a términos, certificados de Depósito a términos, CATS o que a

cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ.

Para que la medida surta sus efectos, se dispone a comunicarle mediante oficio a cada una de las entidades crediticias a nivel nacional, ordenándole poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de La Dorada, Caldas, Nro. 173802042002, en el banco Agrario de Colombia, limitando la medida hasta la suma de \$90'000.000, oo, advirtiéndole lo señalado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 150 del 14/12/2023

En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO C.C.No 1.110.479.472

DEMANDADO: ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00549-00 ACUMULADO AL RADICADO
17 380 40 89 002 2023-00308-00**

Auto Interlocutorio Nro 1.199

Procede el despacho a resolver en torno al mandamiento de pago solicitado en la demanda en referencia, junto con su solicitud de acumulación a la demanda de ejecución con acción personal radicada bajo el número 17 380 40 89 002 2023-00308-00, que se tramita ante este mismo despacho judicial, la cual se encuentra en trámite de las medidas cautelares decretadas junto con el mandamiento de pago, para lo cual se dispone:

1. Que el documento traído como base de la ejecución demandada, **letra de cambio** por valor de \$45'000.000,00, reúne las exigencias de forma contenidas en los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el domicilio del demandado, cuantía del proceso y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP.

2. Por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo

a la ley, luego es **procedente su acumulación** al proceso ejecutivo con acción personal radicado bajo el número 17 380 40 89 002 2023-00308-00, que se tramita ante este mismo despacho judicial, por darse las exigencias de los artículos 463 y 464 en concordancia con los artículos 149 y 150 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

R E S U E L V E:

1. DECRETASE LA ACUMULACIÓN de esta demanda de ejecución personal a la demanda de ejecución con acción personal en trámite en este juzgado con radicación No. 17 380 40 89 002 2023-00308-00, promovida por la señora CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ en contra del mencionado ejecutado ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del señor **JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO** en contra de **ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES**, persona mayor de edad y vecina del Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por \$45´000.000,00, capital representado en la letra de cambio con vencimiento el 01/08/2023.

2.2. Por los intereses de mora a la tasa del bancario corriente certifica la superfinanciera bancaria, más ½ vez más **desde el día 01/08/2023**, fecha de su exigibilidad y hasta cuando el pago total de la obligación demandada se verifique, respetando la fluctuación mensual durante todo el período de retardo.

2.3. Sobre las costas en su oportunidad procesal.

3. DAR TRAMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución de menor cuantía, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, trámite idéntico al ejecutivo que se acumula la presente demanda.

4. NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física

suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

5. REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

6. REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

7. ORDENAR SUSPENDER EL PAGO A LOS ACREEDORES Y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra del deudor, para que comparezcan hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 463 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2023.

8. SE RECONOCE personería suficiente en derecho a la sociedad ORION 410 SAS, con Nit 901.364.506-5, representada por el abogado **Andrés Mauricio López Rivera**, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE.



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 150 del 14/12/2023

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.